



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

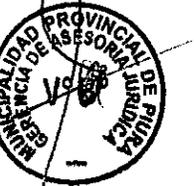
**N°611-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 18 de mayo de 2015**

Visto, el Informe N°014-2015-OTyCV/MPP de fecha 20 de enero del 2015, emitido por la Oficina de Transportes y Circulación de esta Municipalidad Provincial de Piura; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 014-2015-OTyCV/MPP de fecha 20 de enero del 2015, la Oficina de Transportes y Circulación de esta Municipalidad Provincial de Piura plantea la nulidad de las Resoluciones Jefaturales emitidas en clara vulneración al Plan regulador de rutas y de las normas de la materia, indicando que se ha autorizado a estas empresas a prestar el Servicio de Transportes Público regular de persona en la modalidad estándar, cuando estas rutas ya fueron licitadas a Empresas que participaron en el Proceso de Licitación de las Rutas, así como contravienen el espíritu del Plan Regulador de Rutas, que no busca otra cosa más que lograr la modernización del transporte público urbano e interurbano de pasajeros en nuestra Provincia; toda vez que el otorgamiento de estas concesiones se han efectuado sin seguir el debido procedimiento de Licitación de las Rutas (Concurso Público), otorgando rutas sin advertir los requisitos exigidos por la ley, lo que evidencia una actuación irregular por parte de la administración, pues se han concesionado rutas sin que los ganadores de las mismas cumplan con las condiciones técnicas que establece el plan regulador de rutas; y sobre todo, porque algunas rutas ya están licitadas a Empresas que participaron en la Licitación de las Rutas, siendo las siguientes Resoluciones Jefaturales:

- ❖ Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes Unidos Max SAC, a prestar el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta U-01, por el plazo de 10 años.
- ❖ Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP de fecha 23 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC, a prestar el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta Panamericana Norte, Chato Grande, Chato Chico, Cura Mori, Pozo de los Ramos, Pedregal, Catacaos, Piura, y viceversa, por el plazo de 10 años.
- ❖ Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP de fecha 18 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes y Servicios Afines San José de la Legua S.A, a prestar el servicio de transporte público regular de personas en zona rural en la Ruta Piura-Monte Castillo por el plazo de 6 meses.
- ❖ Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTyCV/MPP de fecha 29 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes 4S SRL, el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días.
- ❖ Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP de fecha 30 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine, a



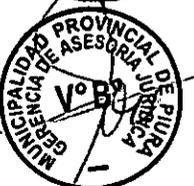
prestar el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días.

- ❖ Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de diciembre del 2014, por el cual autoriza a la Empresa de Transportes Consorcio Grau Piura-La Unión SA, a prestar el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta Piura-La Unión-El Tallan, por el plazo de 10 años;

Que, ante las irregularidades descritas en el considerando precedente, se emite la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, de fecha 23 de febrero del 2015, en la cual resuelve en su Artículo Primero, dar *Inicio al procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Jefaturales: Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014; Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2014; Resolución Jefatural N° 1032-2015-OTyCV/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2014; Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTyCV/MPP, de fecha 29 de Diciembre de 2014; Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP, de fecha 30 de Diciembre de 2014; Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP, de fecha 22 de diciembre de 2014.* Asimismo en su Artículo Segundo, otorga tres (3) días hábiles computados desde el día siguiente de haber sido notificadas a dichas empresas, para que efectúen sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de nulidad con o sin descargos;



Que, se hace necesario indicar, que a efectos de realizar el análisis correspondiente, se debe tener en consideración lo prescrito en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, que prescribe: "(...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.", como es de verse la facultad de la administración de declarar la nulidad prescribe al año, contado desde la fecha en que hayan quedado consentidas las Resolución Jefatural descritas en el considerando anterior; en consecuencia el inicio del procedimiento administrativo instaurado con la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, de fecha 23 de febrero de 2015, ha sido emitida dentro del plazo establecido en la norma;



Que, ahora bien, en mérito a lo antes indicado, la Empresa de Transportes 4S SRL, presenta su descargo según Exp. N° 10995 de fecha 03-03-2015., señalando que con fecha 29 de Diciembre de 2014 se le otorga autorización de ruta mediante Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTyCV/MPP, autorizándoles por un periodo de 90 días, realice el transporte regular de pasajeros en la modalidad de transporte masivo con vehículos M3 Categoría 1, dicha autorización se llevó a cabo después de muchas peticiones de los vecinos del Sector Sur y Noreste de la ciudad de Piura; es decir 33 asentamiento humanos que corresponde al sector que no cuenta con movilidad de pasajeros, ya que actualmente los vecinos tienen que tomar mototaxis y taxis colectivos para poder trasladarse al centro de la ciudad, mercado, universidad, etc. Asimismo, señala que dicha autorización no se encuentra incursa en las autorizaciones expedidas en el mes de diciembre ya que dicho servicio lo están solicitando desde el mes de agosto del año 2014 y que la ruta no es una ruta estructurante licitada mediante licitación pública N° 01-2013/MPP, siendo una ruta solicitada por necesidad de servicio de los vecinos de los sectores enunciados, para lo cual se cumplió con los lineamientos legales y técnicos financieros que exige el DS N° 017-2009-MTC;



Que, ante lo expuesto por la Empresa de Transportes 4S SRL, se tiene que de la revisión de la Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTyCV/MPP, de fecha 29 de diciembre del 2014, se aprecia que con la misma se autoriza a la Empresa de Transportes 4S SRL, el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días, advirtiéndose que a la fecha de emisión del presente informe han

transcurrido en demasía los 90 días otorgados y en consecuencia de ello, se presenta la figura jurídica de Sustracción de la Materia, la misma que consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, el objeto de litis con respecto a la Empresa de Transportes 4S SRL, ha desaparecido con el transcurso del plazo otorgado, por lo que carece de objeto pronunciarse por la nulidad de la citada resolución Jefatural, y en consecuencia, al respecto se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, mediante Expediente N° 13441 de fecha 16-03-2015, la representante de la Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine SAC, argumenta que con Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP de fecha 30 de Diciembre de 2014, se resolvió otorgar a la Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine autorización por 90 días para realizar el servicio de transporte público de personas, refiere que no es verdad que se haya irrespetado el ordenamiento legal, las normas de transporte público, la concesión de rutas, del Plan Director, los contratos de concesión de rutas, etc., por cuanto su empresa cumple con los requisitos exigidos, ya que mediante Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP, la empresa se encuentra obligada a acreditar que los vehículos se encuentran en estado óptimo de operatividad, por lo que la Empresa Dios Nos Ilumine SAC., no ha infringido el Artículo Tercero de la citada resolución, asimismo no infringe la norma toda vez que cumple con lo prescrito en el artículo 1° de prestar el servicio en microbús M3 CLASE I, considera que la Resolución de Alcaldía 245-2015-A/MPP contraviene el Art. 103° de la Constitución y que por tanto se debe suspender sus efectos;

Que, ante lo argumentado por la Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine SAC, se tiene que la Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP, de fecha 30 de diciembre del 2014, se autoriza a la citada Empresa el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días, advirtiéndose que a la fecha de emisión del presente informe han transcurrido en demasía los 90 días otorgados y en consecuencia de ello, se presenta la figura jurídica de Sustracción de la Materia, la misma que consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, el objeto de litis con respecto a la Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine SAC, ha desaparecido con el transcurso del plazo otorgado, por lo que carece de objeto pronunciarse por la nulidad de la citada resolución Jefatural, y en consecuencia, al respecto se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, mediante Expediente N° 13824 de fecha 18-03-2015, la Empresa de Transportes Y Servicios Afines San José de La Legua SA., a través de su representante señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, de fecha 23 de febrero de 2015 se ha dado inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP de fecha 18 de Diciembre de 2014, que autoriza a su representada, por el periodo de 06 meses a prestar servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta Piura – Monte Castillo (ruta que no forma parte del plan regulador de rutas) en los términos que señala el Artículo 1°, indicándose como presunta causal de la supuesta nulidad, la vulneración al Plan Regulador de Rutas, no haberse sujetado al proceso de licitación alguna que establecen las Ordenanzas Municipales N° 82-00CMPP, y su modificatoria Ordenanza Municipal N°82-01-CMPP, para obtener autorización, fundamenta sus descargos en el sentido que la autorización concedida en la citada Resolución Jefatural bajo el imperio de lo establecido en la normatividad especial nacional aplicable al caso, puesto que el artículo 11° de la Ley N° 27181 Ley General del Transporte, que dispone que el

Ministerio de Transportes dicta las normas que rigen en el ámbito nacional para todas las autoridades de Gobiernos Regionales y Gobierno Locales las normas del transporte Terrestre, las cuales deben ser observadas de manera obligatoria y que los Gobiernos Locales pueden emitir normas complementarias, sin desconocer las normas nacionales, en dicho sentido considera que la emisión de la Resolución Jefatural con la cual se le otorga una autorización provisional de seis meses contrario a lo establecido en el artículo 53° del DS N° 017-2009-MTC, que establece que las autorizaciones serán otorgadas con una vigencia de 10 años; señala también que en caso de pretender restringir el acceso al servicio de transporte público de pasajeros en clara contraposición a lo establecido en el Artículo 16° y siguientes del DS N° 017-2009-MTC, limitándose el ejercicio a la libre iniciativa privada;

Que, al respecto cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dispone: "(...) Una vez aprobado el Plan Regulador de Rutas, o antes si así lo dispone la autoridad competente en el ámbito provincial procederá a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, aplicando lo previsto en el presente reglamento.(...)"; siendo que, mediante Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, se aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, la misma que comprende 11 Rutas urbanas, 07 interurbanas y 01 ruta Urbana. Siendo en su conjunto 19 rutas urbanas e interurbanas; en consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 3° numeral 22 del citado Decreto Supremo que establece: "3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública."; para otorgar la concesión de una ruta se requiere que la misma sea a consecuencia de un proceso de licitación pública toda vez que ya existe un Plan Regulador de Rutas;

Que, asimismo se tiene del informe técnico emitido para la emisión de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP, esto es el Informe N° 377-2014-SRL-MPP/OTyCV-DCVyT, que: "Como la implementación al Plan Regulador de Rutas se procedió con la Licitación Pública Especial N° 01-2013 en donde se licitaron 19 rutas estructurantes divididas de la siguiente forma: doce (12) para el servicio urbano y siete (07) para el servicio interurbano, dentro de estas doce rutas estaba incluida la Ruta I-13 que se asemeja a la ruta que plantea la Empresa solicitante, y que el ganador fue el Consorcio Transportes Piura SCRL, el cual por incumplimiento de contrato este se le ha resuelto, pero no de forma definida, encontrándose en proceso de evaluación;

Que, ahora bien, si la Empresa que gana la ruta I-13 se le resuelve el Contrato de forma definitiva, por el bien de los usuarios es necesario que se realice un nuevo proceso de Licitación de la Ruta y si se pretende otorgar autorización a una empresa de forma directa, tendrá que cumplir con lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones, (...)" (SIC). Teniendo en cuenta lo informado por el Técnico en Transportes, se tiene claro que la ruta solicitada y otorgada a la Empresa de Transportes y Servicios Afines San José de La Legua SA, se encuentra en el Plan Regulador de Rutas aprobado con Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, signada como Ruta I-13, siendo mediante proceso de Licitación Pública Especial N° 01-2013, adjudicada al Consorcio Transportes Piura SCRL, que conforme a lo indicado se encuentra en proceso de evaluación ante incumplimiento de contrato por la citada empresa, lo que no implica que se haya resuelto el contrato, en tal medida existe una concesión otorgada en la Ruta solicitada por la Empresa antes citada y en



consecuencia, no correspondía la emisión de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP, toda vez que con ello se vulnera lo prescrito en el artículo 20° Inciso 20.4.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tanto, existiendo el Plan Regulador de Rutas se requiere de la concesión correspondiente para el otorgamiento de la autorización;

Que, en dicha medida considerando que la resolución jefatural acotada, se ha emitido en clara vulneración de los dispositivos que norman el transporte de personas en el ámbito provincial, no se configura que con ello se afecte la libre iniciativa de las mismas, por cuanto su ejercicio se debe realizar acorde con la normatividad vigente;

Que, mediante el Expediente N° 13406 de fecha 16-03-2015, la Empresa Transportes Unidos MAX SAC, manifiesta que mediante Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, de fecha 23 de febrero de 2015 se ha dado inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014, que autoriza a su representada a prestar servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta U-01, bajo los términos que se señala en la misma y que su representada ha obtenido la autorización sujetos a lo señalado en el Art. 52° numeral 52.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y asimismo señala que en caso de pretender restringir el acceso al servicio de transporte público de pasajeros en clara contraposición a lo establecido en el Artículo 16° y siguientes del DS N° 017-2009-MTC, limitándose el ejercicio a la libre iniciativa privada;

Que, de la revisión de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP se aprecia que no existe informe técnico que sustente su emisión y el otorgamiento de la autorización en la Ruta de Código U 01, señalándose en uno de los considerandos lo siguiente: "Que, según Acta de Compromiso del Veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, suscrita entre los representantes legales de las empresas de Transporte EMTRUBAPI SRL (...) Accionistas y Propietarios Unidos SAC (...) y el Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial Sr. Carlos Rafael Atarama Fernández, en la cual acordaron:

(...) 2. Que, la Empresa de Transportes Accionista y Propietarios Unidos SAC, concesionario de las rutas U-02 y U-03 (flota 50 vehículos), en la actualidad, la empresa de Transportes MAX SAC, está realizando el recorrido de la ruta U-03, considerando que la ruta U-01, se encuentra sin servicio, ya que el concesionario no cumplió con presentar la flota ofertada y con el fin de atender a los usuarios, se propone que la Municipalidad Provincial de Piura (Oficina de Transportes y circulación Vial) atienda los expedientes presentados por la Empresa MAX SAC, en la que solicita autorización para atender la ruta U-01, con 28 Vehículos M3 Clase I, los mismos que deben cumplir con los requisitos de Acceso y Permanencia del servicio de transporte regular de ámbito provincial, tal como lo establece el DS N° 017-2009-MTC y sus modificaciones y normas complementarias de ser el caso en aplicar.";

Que, de lo expuesto en la resolución jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP, no se ha tomado en consideración que en atención a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, este Provincial mediante Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, el mismo que comprende 11 Rutas urbanas, 07 interurbanas y 01 ruta Urbana. Siendo en su conjunto 19 rutas urbanas e interurbanas; en consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 3° numeral 22 del citado Decreto Supremo, para otorgar la concesión de una ruta se requiere que la misma sea



a consecuencia de un proceso de licitación pública, toda vez que ya existe un Plan Regulador de Rutas;

Que, asimismo, se aprecia que la ruta otorgada a la Empresa Transportistas Unidos MAX SAC, se encuentra en el Plan Regulador de Rutas aprobado con Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, signada como Ruta U-01, siendo mediante proceso de Licitación Pública Especial N° 01-2013, adjudicada a CONETRANS, la misma que en atención al acta consignada en la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP, al no cumplir la flota ofertada se propone su atención otorgándole autorización en dicha ruta, decisión que no se ajustaba a lo dispuesto en el contrato, toda vez que al existir un ganador de la ruta U 01 y si se consideraba que no cumplía la flota ofertada implicaba realizar el trámite considerado en el contrato de concesión, lo cual no ha sido demostrado en el presente expediente, en tal medida existe una concesión en la Ruta otorgada a la Empresa antes citada y en consecuencia, no correspondía la emisión de la Resolución Jefatural antes citada, toda vez que con ello se vulnera lo prescrito en el artículo 20° Inciso 20.4.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tanto, existiendo el Plan Regulador de Rutas se requiere de la concesión correspondiente para el otorgamiento de la autorización. En dicha medida considerando que la resolución jefatural acotada, se ha emitido en clara vulneración de los dispositivos que norman el transporte de personas en el ámbito provincial, no se configura que con ello se afecte la libre iniciativa de las mismas, por cuanto su ejercicio se debe realizar acorde con la normatividad vigente;

Que, mediante Expediente N° 13826-2015, de fecha 18-03-2015, la Empresa de Transportes Y Servicios De Propietarios Unidos Villa Heroica SAC, a través de su representante, señala que según la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, al emitirse la Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP, se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual consiste en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en la cual se indica que se ha incumplido el numeral 8) del Art. 6° del Reglamento del Servicio de Transporte Masivo Publico Regular de Personas Urbano e Interurbano de la Provincia de Piura, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, modificada por Ordenanza Municipal N° 082-01-CMPP, referido a la exigencia de que los vehículos deben ser de la Categoría M3 Clase I y con una antigüedad no mayor de 3 años, así como con los numerales 16.1 y 16.2 del Artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – RNAT, referido a la imposibilidad de lograr una autorización cuando se incumplen las condiciones técnicas, legales y de operación o, una vez obtenida esta, la pérdida de la misma, no obstante señala que ni el Informe N° 014-2015-OTyCV/MPP ni la Resolución de Alcaldía indica de qué manera su empresa ha contravenido los dispositivos en mención y que la imputación de incumplimiento de los requisitos de categoría y antigüedad de su flota vehicular no les afecta en lo absoluto, pues su empresa cumple rigurosamente con las condiciones técnicas establecidas en el Art. 19° y el numeral 20.4 del Art. 20° del RNAT y con relación a que se ha incumplido con el requisito de licitación de rutas y, por tanto el debido procedimiento, considerando que solo es posible adoptar el modelo de concesiones previa licitación pública cuando previamente ha existido una declaración de áreas o vías saturadas, circunstancia que no se ha dado respecto de su ruta Panamericana Norte, Chato Grande, Chato Chico, Cura Mori, Pozo de los Ramos, Pedregal, Catacaos, Piura y viceversa y que tampoco se fundamenta invocación alguna al interés público que justifique la declaración de nulidad de oficio;

Que, con respecto a lo antes referido, cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración del Transporte

aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dispone: "(...) Una vez aprobado el Plan Regulador de Rutas, o antes si así lo dispone la autoridad competente en el ámbito provincial procederá a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, aplicando lo previsto en el presente reglamento.(...)"; siendo que, mediante Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, se aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, el mismo que comprende 11 Rutas urbanas, 07 interurbanas y 01 ruta Urbana. Siendo en su conjunto 19 rutas urbanas e interurbanas; en consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 3° numeral 22 del citado Decreto Supremo que establece: "3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública."; para otorgar la concesión de una ruta se requiere que la misma sea a consecuencia de un proceso de licitación pública toda vez que ya existe un Plan Regulador de Rutas;



Que, asimismo cabe indicar que en el informe técnico emitido dentro de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP, esto es el Informe N° 351-2014-SRL-MPP/OTyCV-DCVyT, señala que: "Es de señalarle que la propuesta de ruta presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Propietarios "Unidos Villa Heroica SAC" en su mayor parte es una ruta que fue considerada dentro del proceso de Licitación de Rutas, aprobada mediante la Licitación Especial N° 01-2013-CE-MPP, adjudicada a una empresa que incumplió con el contrato establecido, por lo que fue resuelto. Lo razonable y aconsejable sería convocar a un nuevo proceso de licitación, se permita invitar a todas las empresas interesadas y que la mejor sea la ganadora, en bien de la ciudadanía:



Que, la Empresa de Transportadores 6-M BUSS SAA es una de las primeras empresas ganadoras con la ruta U-10, dentro del proceso de Licitación de Rutas (...) Esta ruta se asemeja en gran parte a la ruta solicitada y cuyos interesados pretenden realizarla con cuatro (04) vehículos y que cumplen con las normas y requerimientos establecidos por lo que son insuficientes para su pretensión. De lo antes mencionado el suscrito recomienda que toda ruta que ha sido concesionada a una Empresa y esta ha incumplido con el contrato, se debe convocar a una nueva licitación pública e invitar a las empresas interesadas y que la mejor empresa gane y el beneficio sea de la población atender. Lo otro es que la ruta propuesta por la Empresa de Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC en su mayor trayecto es servida por la Empresa 6-M BUSS SAA, la cual hasta la fecha realiza un óptimo y eficaz servicio en modernos omnibuses, por lo que la población no está desabastecida del servicio.;



Que, en el mismo sentido, en el Informe N° 196-2014-MPP/OTyCV-DT, se informa que: "6. Con EXPEDIENTE N° 000066026-2014 de fecha 26/11/2014. El Señor HECTOR OBLITAS ESPINOZA, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC, Solicita Autorización de Ruta para Servicio de Transporte Masivo Publico Regula de Personas Interurbano n la ruta Panamericana – Pedregal – Cura Mori – Catacaos – Castilla – Piura – 26 de Octubre.

7. La ruta solicitada se dio en la segunda licitación de rutas efectuada el 11 de Diciembre de 2013, con el código I-17 saliendo favorecido el Consorcio Cura Mori Panamericana con una Flota vehicular de 16 unidades categoría M3, desconociendo a la fecha el cumplimiento del contrato suscrito por el representante legal de este consorcio.

(...).



9. La ruta solicitada por la Empresa de Transporte y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC en lo que corresponde al servicio interurbano viene siendo servida en parte por la Empresa de Transportes 6M Buss según Resolución Jefatural N° 149-2014-OTyCV/MPP y el transporte Urbano Piura y el distrito 26 de Octubre, por la empresa de Transportes Súper Star, Sol de Piura, 6m Buss, Rosa de Guadalupe, Hermanos Tume, etc." (SIC);

Que, teniendo en cuenta lo informado por el Técnico en Transportes, se tiene claro que la ruta solicitada y otorgada a la Empresa de Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC, se encuentra en el Plan Regulador de Rutas aprobado con Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, signada como Ruta U-10 y la signada con I-17, las mismas que mediante proceso de Licitación Pública Especial N° 01-2013, fueron adjudicadas a la Empresa de Transportadores 6-M BUSS SAA y Consorcio Cura Mori respectivamente, que conforme a lo indicado la primera de ellas, se encuentra servida por la empresa concesionaria, quien realiza un óptimo y eficaz servicio en modernos ómnibus y con relación a la otra ruta I-17 signada al Consorcio Cura Mori, de cual se desconocía el cumplimiento del contrato de concesión, lo cual no ha sido demostrado en el presente expediente, en tal medida existe concesión en la Rutas otorgadas a la Empresa De Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC por lo tanto, no correspondía la emisión de la Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP, toda vez que con ello se vulnera lo prescrito en el artículo 20° Inciso 20.4.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tanto, existiendo el Plan Regulador de Rutas se requiere de la concesión correspondiente para el otorgamiento de la autorización.

Que, por lo que en dicha medida considerando que la resolución jefatural acotada, se ha emitido en clara vulneración de los dispositivos que norman el transporte de personas en el ámbito provincial, no se configura que con ello se afecte la libre iniciativa de las mismas, por cuanto su ejercicio se debe realizar acorde con la normatividad vigente;

Que, asimismo tenemos que con Expediente N° 13689 de fecha 17-03-2015, el Consorcio Grau La Unión SA, señala que según la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, al emitirse la Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la LPAG, la cual consiste en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en la cual se indica que se ha incumplido el numeral 8) del Art. 6° del Reglamento del Servicio de Transporte Masivo Publico Regular de Personas Urbano e Interurbano de la Provincia de Piura, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 82-00-CMPP, modificada por Ordenanza Municipal N° 082-01-CMPP, referido a la exigencia de que los vehículos deben ser de la Categoría M3 Clase I y con una antigüedad no mayor de 3 años, así como con los numerales 16.1 y 16.2 del Artículo 16 del RNAT referido a la imposibilidad de lograr una autorización cuando se incumplen las condiciones técnicas, legales y de operación o, una vez obtenida esta, la pérdida de la misma, no obstante señala que ni el Informe N° 014-2015-OTyCV/MPP ni la Resolución de Alcaldía indica de qué manera su empresa ha contravenido los dispositivos en mención y que la imputación de incumplimiento de los requisitos de categoría y antigüedad de su flota vehicular no les afecta en lo absoluto, pues su empresa cumple rigurosamente con las condiciones técnicas establecidas en el Art. 19° y el numeral 20.4 del Art. 20° del RNAT y con relación a que se ha incumplido con el requisito de licitación de rutas y, por tanto el debido procedimiento, considerando que solo es posible adoptar el modelo de concesiones previa licitación pública cuando previamente ha existido una declaración de áreas o vías saturadas, circunstancia que no se ha dado respecto de su ruta Piura - La Unión - el Tallan y que tampoco se



fundamenta invocación alguna al interés público que justifique la declaración de nulidad de oficio;

Que, al respecto cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dispone: "(...) Una vez aprobado el Plan Regulador de Rutas, o antes si así lo dispone la autoridad competente en el ámbito provincial procederá a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, aplicando lo previsto en el presente reglamento.(...)"; siendo que, mediante Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, se aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, el mismo que comprende 11 Rutas urbanas, 07 interurbanas y 01 ruta Urbana. Siendo en su conjunto 19 rutas urbanas e interurbanas; en consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 3° numeral 22 del citado Decreto Supremo que establece: "3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública."; para otorgar la concesión de una ruta se requiere que la misma sea a consecuencia de un proceso de licitación pública toda vez que ya existe un Plan Regulador de Rutas;



Que, asimismo se debe tener presente que en el informe técnico emitido dentro de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP, esto es el Informe N° 363-2014-SRL-MPP/OTyCV-DCVyT, que: "El Consorcio Grau Piura – La Unión SA, es una de las Empresa que participó en la Licitación Publica Especial N° 01-2013-CE-MPP, que comprendía licitar (19) rutas estructurantes divididas de la siguiente forma: doce (12) para el servicio urbano y siete (07) para el servicio interurbano. Postulando a la ruta I-18 la cual no ganó y fue adjudicada a la Empresa EMTRUBAPI que su primer término incumplió con el contrato establecido. Motivando a solicitar una conciliación ante la autoridad competente, desconociendo si la ruta ya fue autorizada a la Empresa ganadora, como así mismo si el Consorcio Grau se le debe otorgar el permiso correspondiente, sobre los términos de ley. (...)" (SIC);

Que, en el mismo sentido, en el Informe N° 197-2014-MPP/OTyCV-DT, se informa que: "3. La ruta solicitada por el CONSORCIO GRAU PIURA – LA UNIÓN en lo que corresponde al interurbano viene siendo servida en parte por la Empresa de Transportes 6M Buss según Resolución Jefatural N° 149-2014-OTyCV/MPP y el transporte Urbano Piura y el distrito 26 de Octubre, por la empresa de Transportes Súper Star, Sol de Piura, 6m Buss, Rosa de Guadalupe, Hermanos Tume, etc.

(...)5. Según Resolución Jefatural N° 857-2014-OTyCV/MPP, de fecha 26/11/2014, se autoriza a la Empresa de Transportes Unidos Bajo Piura SCRL a prestar el servicio de transporte público provincial en la modalidad Estándar bajo las condiciones señaladas en el contrato de Concesión de Ruta Estructurante de Código I-18 de fecha 03 de Junio del año 2013, así como a las señaladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ruta que corresponde Piura la Unión y viceversa" (SIC);

Que, teniendo en cuenta lo informado por los Técnicos en Transportes, se tiene claro que la ruta solicitada y otorgada a la Empresa Consorcio Grau Piura – La Unión SA, se encuentra en el Plan Regulador de Rutas aprobado con Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, signada como Ruta I-18, las mismas que mediante proceso de Licitación Pública Especial N° 01-2013, fueron adjudicadas a la Empresa de Transportes Unidos Bajo Piura SCRL, que se señala incumplió con el contrato de



concesión, lo cual no ha sido demostrado en el presente expediente, en tal medida existe concesión en la Ruta otorgada a la Empresa Consorcio Grau Piura – La Unión SA, por lo tanto, no correspondía la emisión de la Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP, toda vez que con ello se vulnera lo prescrito en el artículo 20° Inciso 20.4.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tanto, existiendo el Plan Regulador de Rutas se requiere de la concesión correspondiente para el otorgamiento de la autorización. En dicha medida considerando que la resolución jefatural acotada, se ha emitido en clara vulneración de los dispositivos que norman el transporte de personas en el ámbito provincial, no se configura que con ello se afecte la libre iniciativa de las mismas, por cuanto su ejercicio se debe realizar acorde con la normatividad vigente;

Que, en este orden de ideas, la Gerencia Territorial y de Transportes remite el Informe N° 102-2015-OTyCV/MPP de fecha 28 de marzo del 2015, con el cual la Oficina de Transportes informa que ha procedido a constatar el cumplimiento de las Rutas de las seis Empresas que han sido autorizadas vía Resolución Jefatural, y que están comprendidas en la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-A/MPP, conformándose para tal efecto dos equipos de trabajo, para la constatación correspondiente, el equipo 1 tuvo a cargo la constatación de las Empresas Consorcio Grau – Piura – La Unión SA; Transportes 4S SRL y Transportistas Unidos Max SAC; el equipo 2 tuvo a cargo la constatación a las Empresas DIOS NOS ILUMINE, Transporte y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC y Transportes y Servicios Afines San José de la Legua SA, señalando a manera de resumen de los informes evacuados por los responsables de cada equipo lo siguiente: *"se puede determinar que se ha verificado que las empresas no cumplen con lo determinado en cada una de sus resoluciones Jefaturales de autorización de ruta, (...)"* (SIC), apreciándose con ello, que además de haberse vulnerado el Plan Regulador de Rutas con la emisión de las Resoluciones Jefaturales materia de nulidad de oficio, las "empresas beneficiadas" no cumplen con lo estipulado en las Resoluciones Jefaturales;

Que, no obstante lo expuesto, corresponde precisar que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 20° del DS N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, que establece: *"20.4.2 El gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior."*, los ómnibus de la Categoría M2 únicamente pueden ser autorizados con Ordenanza Municipal debidamente sustentada, en rutas donde no existan vehículos autorizados con la categoría M3, situación que en el presente caso no se ha presentado, toda vez que se ha autorizado en rutas concesionadas y en tal medida, dichas resoluciones devienen en nulas de pleno derecho;

Que, ante lo argumentado y a los descargos realizados por las Empresas de Transportes involucradas se tiene que existe un incumplimiento y vulneración del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP y Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 082-01-CMPP; por lo que se encuentran inmersas en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, toda vez que con la existencia del Plan Regulador de Rutas, que es el documento normativo en el cual la Municipalidad Provincial de Piura ha aprobado las Rutas del Sistema de Transporte, en el cual se permite la prestación de servicio de Transporte de pasajeros mediante OMNIBUS M3 CLASE I y por lo tanto, su emisión evidencia una actuación irregular por parte de la administración, dado que se han

concesionario rutas sin que los ganadores de la mismas cumplan con las condiciones técnicas que establece el Plan Regulador de Rutas; y sobre todo, porque algunas rutas ya están adjudicadas a las Empresas que participaron en dicha Licitación;

Que, considerando, que con la existencia del Plan Regulador de Rutas, se busca contar con un sistema de transporte público que permita obtener un tránsito ordenado, en beneficio de toda la población usuaria y el generar autorizaciones por doquier sin respetar el Plan Regulador de Rutas se genera desorden y confusión a la población lo que afecta el interés público de todos los ciudadanos, justificándose así la necesidad de declarar la nulidad de las citadas resoluciones jefaturales.

Que, cabe señalar que si bien es cierto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) se contempla el procedimiento 118 relacionado al Permiso de Operación de Servicio de Transporte Masivo Publico Regular de Personas Urbano e Interurbano, también es cierto que dentro de los requisitos establecidos de la documentación de la empresa se consigna: "7 Estudio de Mercado Justificando operatividad de la Empresa (Hasta implementar Sistema de Licitación Pública de Rutas." Y siendo que en el caso de las rutas autorizadas mediante las Resoluciones Jefaturales objeto del presente análisis, las mismas han sido concesionadas mediante el sistema de licitación pública de rutas y en dicho sentido, con su emisión se afecta el derecho de los concesionarios de las rutas, quienes participaron del proceso público para acceder al servicio;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 833-2015-GAJ/MPP de fecha 20 de abril del presente año, ha determinado la procedencia de la nulidad de las Resoluciones Jefaturales antes descritas, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 11° inciso 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde determinar las responsabilidades de quienes emitieron el acto materia de nulidad;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de abril del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declárese la Sustracción de la materia, con respecto a la Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTyCV/MPP, de fecha 29 de Diciembre de 2014 y Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTyCV/MPP, de fecha 30 de diciembre del 2014, que autorizaban a la Empresa de Transportes 4S SRL y Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine SAC respectivamente, el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días y al haberse cumplido a la fecha el plazo otorgado; en consecuencia ha desaparecido el objeto de litis del presente procedimiento, procediéndose a concluir el procedimiento sin declaración sobre el fondo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Declárese la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP de fecha 18 de Diciembre de 2014, Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014, Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP de fecha 23 de Diciembre de 2014 y Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014, otorgadas la Empresa de Transportes y Servicios Afines San José SA, Empresa Transportistas Unidos Max SAC, Empresa De Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC y Empresa Consorcio Grau Piura – La Unión SA., respectivamente; en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Dar por agotada la vía administrativa en virtud de lo prescrito en el Artículo 218° inciso 2) numeral d) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Autorizar a la Secretaría Técnica, regulada por la Ley N° 30057, a efectos que evalúen y determinen las responsabilidades, ello en virtud a lo prescrito en el artículo 11° inciso 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notifíquese a las Empresas interesadas y comuníquese a la Gerencia Municipal, de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transportes, y Oficina de Transportes y Circulación Vial, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*[Handwritten Signature]*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marino  
ALCALDE